

El matrimonio En Derecho Civil 4, el profesor don Antonio Agúndez les explica el tema Los efectos del matrimonio en orden a las relaciones personales La actuación en interés de la familia El matrimonio De lecciones anteriores sabemos ya que el matrimonio es la institución mediante la cual se constituye normalmente la familia así como la familia es base y fundamento de las sociedades superiores de convivencia humana entre ellas la máxima denominada nación con su estructura política llamada Estado De la unión legal de un hombre y una mujer estableciendo comunidad de vida plena y permanente es decir, el matrimonio se derivan distintos efectos

según el carácter sea general, personal o patrimonial. Efectos generales son los de creación del parentesco, con especial consideración de las relaciones paterno-filiales, la legitimación de los hijos naturales anteriores de los cónyuges y la emancipación del contrayente menor de edad. Los efectos patrimoniales se refieren al régimen de los bienes de cada esposo y a los que ellos adquieran durante el matrimonio, su dominio, disfrute y administración. Y los personales de los cónyuges, de los esposos, están calificados por las notas de reciprocidad, unidad y dirección familiar. De ellos trataremos después con más detalle. No solamente la familia ofrece relaciones y efectos particulares de naturaleza privada, sino también y prevalentemente son destacables

los de índole público, pues afectan en mucho a toda la sociedad, porque son efectos que trascienden de los esposos a los hijos, necesitados de alimentación, de educación, de amparo y de protección, que trascienden de los esposos a los demás parientes con vínculo directo, como los padres y los hijos, los nietos y los abuelos, y trascienden asimismo a la sociedad entera, al Estado, cuya fortaleza y dinamismo tienen raíz y escuela en la familia. De tal manera es así que en la institución familiar predomina el carácter público sobre el arbitrio individual de sus componentes, lo cual explica y justifica que la sociedad pública, sobradamente, el por qué todos los ordenamientos jurídicos...

contienen leyes dirigidas a proteger a la familia. Vemos en la reciente Constitución Española el artículo 39, que dice Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, igual es estos ante la ley, con independencia de su filiación y de sus madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos, dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda. Y concluye el artículo. Los niños gozarán de la protección. Protección prevista en los acuerdos internacionales.

que velan por sus derechos. Y es que, en resumen, el marido y la mujer deben actuar siempre en interés de la familia. Quienes constituyen una familia han de cumplir los fines que ella tiene dentro de la sociedad, para bien de los hijos y de las demás familias e individuos que conviven en la misma nación. La actuación del matrimonio en interés de la familia está expresamente ordenada por el artículo 57 del Código Civil. Estamos hablando del Código Civil. Sus artículos 21 y 56 a 66, perceptúan con exquisito lenguaje, con precisa concreción de ideas, cuáles son los efectos del matrimonio en orden a las relaciones personales. Dice...

el artículo 56. Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Vivir juntos viene a señalar lo que es derecho y deber de cohabitación, de techo, mesa y lecho. La fidelidad destaca el compromiso contraído de unidad en el amor, excluyéndose cualquier acto que la contradiga, acto de por sí calificable de fraude y engaño. El socorrerse mutuamente muestra el carácter afectivo, cariñoso, de asistencia y ayuda entre marido y mujer, entre los esposos, no solamente de alimentos y atenciones al sexo, sino también, aún más fuertemente, de socorrerse en todos los aspectos espirituales, de relaciones cordiales, sentimentales, en las alegrías y tristezas, como dos personas que unidas plenamente se unen a la vida.

plena, duradera y fecundamente, forman una de caracteres complementarios, igual que dos partes de único ser. Veamos a continuación el artículo 57 del Código Civil mencionado antes. Dispone así. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos, que actuarán siempre en interés de la familia. Este precepto enlaza directamente con los 58, 62 y 63, pues ya no existe el deber de la mujer de obediencia al marido hasta seguirle donde fijara la residencia familiar, ni el deber del marido de proteger a la mujer, establecidos en la legislación anterior a 1975. El artículo 58, precepto. Actúa que los cónyuges fijarán de común acuerdo el lugar de su relación con la mujer.

residencia de común acuerdo, pero en caso de discrepancia entre ellos lo determinará el juez conforme

al interés de la familia. Según el 62, el matrimonio no restringe la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges y según el 63, ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida voluntariamente, de donde ya no necesita la mujer licencia del marido para realizar los actos jurídicos que le son propios. Además, a tenor del artículo 66, cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos relativos a cosas o servicios para atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado conforme al uso del lugar y las circunstancias.

y posición de la misma. Otro efecto del orden personal del matrimonio es el de gozar el cónyuge los honores de su consorte, excepto los estricta y exclusivamente personales. Así viene establecido en el artículo 64, reiterando el principio de reciprocidad. Finalmente, un efecto muy importante, el de la nacionalidad. Antes de la reforma de 1975, según el Código Civil, la mujer casada seguía la condición y nacionalidad del marido. Hoy, el artículo 21 dispone. El matrimonio por sí solo no modifica la nacionalidad de los cónyuges, ni limita o condiciona su adquisición, pérdida o recuperación. Por cualquiera de ellos, con independencia del otro. El cónyuge español es un acto de la nacionalidad.

solo perderá su nacionalidad por razones de matrimonio con persona extranjera si adquiere voluntariamente la de ésta. El cónyuge extranjero, termina el precepto, podrá adquirir la nacionalidad española por razón de matrimonio si expresamente optare por ella y cumpliese lo dispuesto en los dos artículos anteriores, que son la inscripción en registro civil y que en la adquisición de la nacionalidad española no hubiese acto contrario al orden público. Y terminamos aquí la lección. Terminamos recordando que esta primera unidad de Derecho Civil IV presenta un amplio y general horizonte muy necesario para entender los temas sucesivos, todos los temas de familia y sucesiones. Y recordamos asimismo la conveniencia de mantener un ritmo ordenado en el estudio desde estos primeros días de curso para posteriormente concluir al final de los exámenes con una nota que determina el número de estudiantes que se han presentado. Gracias.

destaque la fructuosidad del esfuerzo realizado. Don Antonio Abúndez, profesor de Derecho Civil IV, les ha hablado de los efectos del matrimonio en orden a las relaciones personales, la actuación en interés de la familia. Hasta nuestro próximo espacio educativo, les invitamos a escuchar un intermedio musical. El alegre del concierto número 3 en re mayor Il Cardelino, de Antonio Vivaldi. Esta grabación está incluida en la Antología Histórica de la Música, editada por la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

La Biblia

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días

Fin